

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2020 00306 00

En atención a los escritos que anteceden, téngase se cuenta que la parte demandante allegó caución ordenada en auto del 18 de febrero de 2021 y por otra parte el apoderado de la aseguradora demandada conforme al inciso tercero del literal b) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso¹ allegó igualmente póliza a fin de evitar la ejecución de las medidas preventivas solicitadas por las demandantes.

Sin embargo, se evidencia que conforme el juramento estimatorio plasmado en la demanda las pretensiones ascienden a la suma de \$ 220'269.495,00 y el valor asegurado dentro de la poliza allegada por la parte demandada es de \$ 182,840,609,00. No obstante esta sede judicial concede el término de cinco (5) días a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que constituya póliza conforme lo establece la norma en comento, so pena de practicar las medidas cautelares deprecadas por la parte demandante.

De otro lado, se advierte que la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se notificó de la demanda conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en tiempo mediante apoderado judicial contestó la demanda y propuso los mecanismos exceptivos a su alcance.

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN PABLO GIRALDO PUERTA como apoderado de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Igualmente, no se correrá el traslado de que trata el artículo 370 del C. G. del P., toda vez que la parte actora se pronunció frente a la contestación de la demanda en los términos del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

¹ “El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.”

Por último, como quiera que la parte demandada formuló objeción al juramento estimatorio efectuado por la activa, se concede el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 080 de hoy 4 de junio de 2021, a las 8:00 a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3542d84f2f317e62a5a0661bc0c47121229bea9515f488d2f39506f260479c6

Documento generado en 03/06/2021 07:57:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a dictar sentencia escrita dentro del proceso declarativo de pertenencia promovido por LUIS EDUARDO MELGAREJO ROMERO, GLORIA INÉS CHAPARRO DE MELGAREJO, CLAUDIA JANETH, JAVIER EDUARDO, JUAN CAMILO Y ANDRÉS FELIPE MELGAREJO CHAPARRO, contra JOSÉ DOMINGO CORTÉS ALBA, LEONOR ARÉVALO DE CORTÉS, JORGE SANDOVAL CASTRO y TERESA DE JESÚS ZONA DE SANDOVAL **Rad. 110013103037201400180 00.**

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado el día 18 de marzo de 2014, los demandantes pidieron que se declare que a raíz de los actos que dieron lugar a establecer que los señores José Domingo Cortés Alba y Jorge Sandoval Castro fueran declarados responsables del delito de estafa, todos ellos ocurridos en el año 1994, se condene a los aquí demandados a pagar para Luis Eduardo Melgarejo Romero la cuantía de \$75'000.000 y \$7'500.000 como daño emergente relacionado con el 50% del avalúo de su vivienda familiar que perdió como consecuencia de tales hechos. También se pidió reconocer similares cantidades a favor de Gloria Inés Chaparro de Melgarejo.

También pidieron que se reconozca como lucro cesante la suma de \$20'000.000 por la pérdida de dicho inmueble a favor de Javier Eduardo Melgarejo Chaparro. Similar suma se pidió a favor de Claudia Janeth Melgarejo Chaparro y Andrés Felipe Melgarejo Chaparro. Con similar origen y concepto, la suma de \$12'000.000 a favor de Juan Camilo Melgarejo Chaparro.

Igualmente, se deprecó el pago de sumas de dinero a título de lucro cesante para Gloria Inés Chaparro de Melgarejo y los hermanos Melgarejo Chaparro, a razón entre \$10.000 y \$15.000 diarios causados

desde el 31 de marzo de 1994 hasta el día en que se pague el monto de la condena.

Reclamaron el pago de los perjuicios morales causados en razón de los acontecimientos ocurridos en el año 1994 y que afectaron directamente a Luis Eduardo Melgarejo y a su familia.

2. Se fundó el pedimento en que para el 31 de marzo de 1994 los señores José Domingo Cortés Alba y Jorge Enrique Sandoval Castro incurrieron en conductas que despojaron a Luis Eduardo Melgarejo Romero de su patrimonio y fuente de ingresos, las cuales fueron objeto de investigación por parte de la autoridad penal.

Mediante fallo emitido el 14 de enero de 2003, el Juzgado Setenta y Siete Penal Municipal de Bogotá declaró a los señores Cortés Alba y Sandoval Castro responsables del delito de estafa y, aparte de la pena privativa de la libertad, se les condenó a pagar a Luis Eduardo Melgarejo Romero la suma de \$258'200.000 por concepto de los perjuicios causados por el hecho punible antes referido.

Que los sancionados desplegaron actos encaminados a burlar el pago de dicha suma de dinero, como fue registrar ventas simuladas de bienes a favor de terceros como es el caso de las demandadas Leonor Arévalo de Cortés y Teresa de Jesús Zona de Sandoval.

A través de sentencia emitida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, se declararon simulados los actos en mención y retornaron los bienes al patrimonio de los condenados penalmente.

El hecho del despojo patrimonial materializado en marzo de 1994, así como las conductas destinadas a simular venta de bienes para burlar la condena al pago de perjuicios impuesta por un juez penal, generaron el menoscabo económico y moral que se pretende reparar, dado que frustró al grupo familiar de acceder a mejores oportunidades de vida, unas condiciones más adecuadas de

convivencia y desempeño económico, al igual que la pérdida de un inmueble que fuera su vivienda familiar.

Igualmente, a uno de los hijos del afectado le ha correspondido desembolsar económicamente para sufragar el arriendo del lugar donde habitan sus padres, y en general, se han visto privados de mejores condiciones de subsistencia.

3. Admitida la demanda por auto del 6 de mayo de 2014, se notificó de ella la señora Leonor Arévalo de Cortés quien excepcionó “*inexistencia de daño emergente en cabeza de los demandantes*”, “*inexistencia de lucro cesante en cabeza de los demandantes*”, “*inexistencia de perjuicios morales en cabeza de los demandantes*”, “*falta de relación de causalidad*” y “*prescripción de las acciones*”.

La curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de José Domingo Cortés Alba (fallecido en el curso del proceso), propuso la excepción de “*prescripción de la acción*”.

4. Surtidas las audiencias previstas en los artículos 372, 373 y 375 del C. G. P., se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, y acto seguido, se anunció el sentido de la sentencia que se expide por escrito.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, ni impedimento para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

2. En toda acción de responsabilidad civil extracontractual cuyo fundamento normativo es el artículo 2341 del Código Civil, es menester la demostración de elementos tales como el hecho constitutivo del daño, el menoscabo o perjuicio deprecado, así como el

nexo de causalidad entre uno y otro, sin perjuicio de la culpa que en algunos casos debe probarse y en otros se presume.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha destacado sobre el punto lo siguiente:

“A voces del artículo 2341 del Código Civil, [el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido’. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.

De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo)” (Ver Sentencia SC-12063 del 14 de agosto de 2017, exp. 2005 00327 01).

3. De acuerdo con lo anterior, se tiene que los accionantes toman como momentos hito para establecer las causas de su pretensión reparatoria, el ilícito constitutivo de estafa que afectó el patrimonio del señor Luis Eduardo Melgarejo, ocurrido el 31 de marzo

de 1994 y que significó la pérdida en ese momento de su negocio comercial, así como la fuente de ingresos y sustento.

El otro hecho fue la transferencia simulada de bienes por parte de los infractores penales a dos de las aquí demandadas, ventas efectuadas en el año 2003 y con el propósito de burlar el pago de la condena en perjuicios impuesta dentro del proceso penal que declaró como responsables del punible de estafa a José Domingo Cortés Alba y Jorge Enrique Sandoval Castro.

Ambas situaciones están relacionadas entre sí y se trata de una cadena de hechos que tuvieron origen en el ilícito establecido para la fecha 31 de marzo de 1994.

Si bien tales situaciones podrían ser la base para establecer la ocurrencia de un hecho dañoso y examinar a fondo el nexo de causalidad entre ello y los daños generados, no puede olvidarse que a favor de Luis Eduardo Melgarejo se impuso una condena en el fallo emitido en primera instancia el 14 de enero de 2003, destinada a resarcir los perjuicios que por el ilícito de estafa generaron en su contra José Domingo Cortés Alba y Jorge Enrique Sandoval Castro.

Ello es suficiente para determinar que hay cosa juzgada respecto de la orden de reparación de perjuicios causada por el hecho punible cometido por los señores Cortés Alba y Sandoval Castro, toda vez que en la acción civil tramitada dentro del proceso penal ya se profirió sentencia definitiva sobre los perjuicios causados a Melgarejo Romero, sin que sea dable revisar si aparte de los ya establecidos por el Juez Penal, se generaron otros no alegados ni acreditados en dicha causa criminal.

Tampoco podría el demandante Luis Eduardo Melgarejo Romero intentar por esta vía declarar que los perjuicios tasados en el juicio que determinó que él fue víctima del punible de estafa deben ser pagados por los demandados por vía de acción declarativa, dado que en proceso radicado ante el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá (exp. 2013

00433), él pidió condenar a los accionados Cortés Alba y Sandoval Castro al pago de \$258'200.000 correspondientes a la orden de reparación de daños impuesta contra éstos en el proceso penal que en su contra se falló años atrás.

Conforme obra en el expediente, dicha causa fue fallada el día 15 de enero de 2016 en sentido adverso a sus aspiraciones, sin que se hubiere propuesto por parte del demandante Melgarejo Romero recurso alguno frente a esa sentencia. Situación que, al margen de que se pudieren compartir o no los fundamentos de la sentencia emitida en el otro proceso civil, impide a este Juzgado establecer si le asiste el derecho de declarar el pago de los perjuicios sobre la base de dicha condena, vía acción declarativa posterior a una eventual de corte ejecutivo.

Tampoco puede determinarse que la simulación de los actos jurídicos declarada en fallo emitido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta capital generó en cabeza de Melgarejo Romero otros perjuicios diferentes y adicionales a los ya tasados por la autoridad penal.

Revisada la sentencia que emitió el Juez Trece Civil del Circuito de esta ciudad el día 15 de enero de 2016, se tiene que en la causa fallada por dicho funcionario el accionante Melgarejo Romero pidió el reconocimiento de perjuicios compensatorios derivados del no pago de la suma ordenada por la autoridad penal, y también invocó como fundamentos fácticos de dicha demanda declarativa, el hecho de que los sancionados y otros de los ahora demandados simularon contratos para afectar su patrimonio y burlar el pago de los \$258'200.000 establecidos en el juicio por el delito de estafa.

Teniendo en cuenta que la simulación establecida fue cimiento fáctico de aquella demanda declarativa, no es posible en este caso reabrir un debate que pudo haberse zanjado en esa acción judicial que antecedió a la presente, y que ya obtuvo una sentencia resuelta en

forma adversa a los intereses del demandante Luis Eduardo Melgarejo Romero.

Así, no cabe estimar si la simulación de los actos por parte de los aquí demandados provocó los perjuicios que ahora reclama Melgarejo Romero a su favor.

Y aún dejando de lado lo expuesto, no se aportó prueba que permita determinar que a raíz de la simulación declarada en sentencia judicial respecto de los negocios jurídicos celebrados por los demandados, Luis Eduardo Melgarejo Romero sufrió menoscabo patrimonial o moral diferente al estimado por el juez penal, ni existen elementos de convicción que establezcan una relación entre varios de los perjuicios deprecados por dicho accionante y la simulación de contratos ya mencionada.

Por lo anterior considera el Juzgado que operó la cosa juzgada frente a las pretensiones reclamadas por Melgarejo Romero y así se declarará de oficio en la parte resolutive de este proveído.

4. Frente a los otros demandados, si bien pudiera asistirles interés para reclamar la reparación de los daños generados por el hecho punible y la simulación de los actos jurídicos por parte de los accionados, no existen elementos de convicción que permitan acreditar la relación entre dichas conductas y la ocurrencia de los perjuicios deprecados, ni la existencia de los mismos.

Al respecto no se olvide que en materia indemnizatoria, no basta con alegar un menoscabo, o que cierta conducta haya generado el daño cuya reparación se reclama. Debe acreditarse la existencia del perjuicio y la relación entre los hechos alegados como base de la demanda.

La jurisprudencia de la Corte ha señalado que:

“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del (...) perjuicio que el daño ocasionó (...).”

*Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario** (...)” (se destaca).*

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, “porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo”¹. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]” (Véase Sentencia SC-2107 del 12 de junio de 2018, rad. 2011 00736 01).

Retomando el examen del caso concreto, se encuentra que es meramente hipotético y sin prueba o demostración alguna el hecho de que con ocasión de los hechos ilícitos que fueron objeto de declaración judicial previa a este asunto, la cónyuge y los hijos del señor Melgarejo Romero hayan padecido perjuicios relacionados con la pérdida de oportunidades para mejorar su condición actual de vida, o que a raíz de tales circunstancias hayan frustrado sus aspiraciones de un mayor nivel educativo o laboral.

Téngase en cuenta que los hechos que originan esta reclamación tuvieron origen en el año 1994, de modo que para el momento en que promovieron esta demanda ha transcurrido un tiempo importante en el que pudieran recuperarse de la posible pérdida económica y buscar mejorar sus condiciones de vida, así como poder auxiliar de una manera adecuada a sus progenitores, en el caso de los hermanos Melgarejo Chaparro.

La situación actual de cada uno de ellos, especialmente de los hijos de la víctima, conforme lo relataron en su interrogatorio de parte, corresponde más bien a una elección personal, siendo ellos autónomos

¹ CSJ SC G.J. T. LX, pág. 61.

para escoger el camino adecuado para acceder a una profesión o un trabajo mejor que el que estarían ejerciendo, o desempeñar todo lo necesario desde el momento en que adquirieron la mayoría de edad para superar la situación anómala que afectó al accionante Chaparro Romero y tener una condición de vida superior.

Tampoco está demostrado que los hechos objeto de discusión fueron de tal entidad que obstruyeron por todo el tiempo transcurrido la posibilidad de obtener un estatus socioeconómico mayor al ostentado por los demandantes en el momento de presentar su demanda y rendir su declaración de parte.

Igualmente, no prueba que confirme un lucro cesante a su favor de cifras oscilantes entre \$5000 y \$15000 diarios, se carece de sustento fáctico y probatorio para estimar una pérdida material económica tasada en una cantidad como la referida.

Además, se de prueba más allá de su dicho, sobre el hecho de que el grupo conformado por la cónyuge del señor Melgarejo Romero y sus hijos hayan sufrido pérdidas morales o afectivas generadas por las circunstancias irregulares protagonizadas por los demandados y que fueron objeto de declaración judicial.

Aunque frente a la demandante Claudia Janeth Melgarejo Chaparro, porque su historia clínica no acredita con suficiencia que sus problemas de salud que la han aquejado tengan origen en los hechos anómalos que sirvieron de base a la demanda de responsabilidad que aquí se examina.

Por todo lo anterior se torna inviable acoger las pretensiones de la demanda a favor de la esposa del señor Melgarejo Romero y sus hijos, por ausencia de prueba y nexo de causalidad entre lo alegado y los supuestos fácticos constitutivos del daño alegado.

5. En suma, se declarará probada de oficio la excepción de “*cosa juzgada*” respecto de Luis Eduardo Melgarejo Romero, y frente a

los demás demandantes se acogerán las excepciones de “*inexistencia de daño emergente en cabeza de los demandantes*”, “*inexistencia de lucro cesante en cabeza de los demandantes*”, “*inexistencia de perjuicios morales en cabeza de los demandantes*” y “*falta de relación de causalidad*”.

Al no advertirse una conducta dolosa o de mala fe, no se impondrán las sanciones previstas en el artículo 206 del C. G. P. a los accionantes. Tampoco se les condenará en costas por estar amparados por pobreza en este asunto.

Finalmente, ante la evidente demora en gestionar el trámite de esta asunto por parte de la apoderada inicial de los demandantes, al punto de desentenderse por completo de esta cuestión después de admitida la demanda, se ordena compulsar copias de esta actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá para que investiguen las posibles faltas disciplinarias cometidas por dicha abogada.

DECISIÓN.

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADA de oficio, la excepción de “*cosa juzgada*” respecto de Luis Eduardo Melgarejo Romero.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “*inexistencia de daño emergente en cabeza de los demandantes*”, “*inexistencia de lucro cesante en cabeza de los demandantes*”, “*inexistencia de perjuicios morales en cabeza de los demandantes*” y “*falta de relación de causalidad*”, propuestas por la demandada Leonor Arévalo de Cortés y respecto de los demás accionantes.

TERCERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin costas a cargo de los demandantes, por lo expuesto en las motivaciones de esta sentencia.

QUINTO: COMPULSAR copias de esta actuación a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ, para que se investigue la conducta asumida dentro de este proceso por la abogada DIANA MARISOL DIAZ FOLLECO, conforme lo indicado al final de las motivaciones de esta sentencia y determinar si incurrió en eventuales faltas disciplinarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **4 de junio de 2021**
Notificado por anotación en ESTADO No. **80** de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbaefd65620bf42ffd7050b44f0e5c07309583a29944f1375753cb4
7d15b655e**

Documento generado en 03/06/2021 06:35:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>